

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Caja Social. Demandado: Naisly Mera Hurtado. Abog. Edgar Camilo Moreno Jordán. Rad. 2020-00638.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado por apoderado demandante solicitando aclaración de auto anterior, en el que se hace necesario realizar control de legalidad, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Marzo, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 518
RADICACION: 2020- 00638-00

Jamundí, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisadas las actuaciones desencadenadas en el presente proceso ejecutivo singular, en aras de evitar irregularidades y posibles nulidades de lo actuado, necesario resulta ejercer control de legalidad conforme a lo dispuesto por el art. 132 del C.G.P., y es que concretamente se advierte que en providencia No 2399 del 09 de diciembre de 2022, se consideró que la notificación surtida conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., no se había efectuado en debida forma, no obstante ello no se atempera a la realidad, pues la norma que gobierna el asunto solo requiere haber remitido comunicación a quien deba ser notificado y que la empresa de servicio postal la haya cotejado y emitido constancia de su entrega, lo que en efecto ocurrió, luego entonces esta notificación deberá tenerse por surtida en debida forma.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación por aviso regida por el artículo 292 del C.G.P., no se observa el cumplimiento en estricto sentido de lo ordenado por tal disposición normativa, pues con el aviso no se remite el acompañamiento de copia informal de la providencia que se notifica, razón suficiente para no tener por efectiva la segunda notificación, en consecuencia, se ordenará dejar sin efecto jurídico alguno el numeral primero del auto No. 2399 del 09 de diciembre de 2022, y en su lugar se le requerirá a fin de que surta esta diligencia en debida forma y cumpla con lo requerido en el numeral segundo de aquella providencia, al tenor de lo normado en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO jurídico el numeral "PRIMERO" del auto interlocutorio No. 2399 del 09 de diciembre de 2022, conforme a lo dicho en la parte motiva del auto, en su lugar, **AGREGAR SIN NINGUNA CONSIDERACIÓN**, diligencias de notificación art. 292.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE diligencias de notificación personal del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso.** (APORTAR DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN POR AVISO AL DEMANDADO)

CUARTO: REQUERIR la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto aporte inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bed63a6f4a1cac95e0538aaa49b5b4cf1e34bacb5bb3972f722450bcb6ca2ff**

Documento generado en 14/03/2023 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el demandado ha sido notificado conforme al entonces vigente artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Jamundí, 14 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 520
RADICACION: 2020-00776-00
Jamundí, (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el CONDOMINIO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora DIANA ZAMORA.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 291 de febrero 22 de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora DIANA ZAMORA, por las cuotas de administración plasmadas en el acápite de pretensiones de la demanda, más sus intereses moratorios.

La demandada fue notificada conforme al entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico autorizado por el despacho, dianafabio8269@gmail.com, el 23 de marzo de 2022, certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, dentro del termino que venció el día 06 de abril de 2022, tan solo en fecha 04 de febrero de 2023, de manera extemporánea se allega manifestación, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida

por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El título ejecutivo lo constituye la Certificación expedida por el administrador de la persona jurídica demandante, acorde con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, documento que reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., pues la obligación está determinada, claramente detallada, se verifica la exigibilidad en los términos que se analizó y constituye plena prueba contra las ejecutadas.

Se tiene establecido que incorporado a la Litis el ejecutado, puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ *...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora DIANA ZAMORA y a favor del CONDOMINIO RESIDENCIAL SAMANES DEL CASTILLO, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de

conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: Para la liquidación de la obligación dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad44eb9d697fde44d43f822947e95c23c14c8e8f9fafadb160494c68e4c52**

Documento generado en 14/03/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00332**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza

Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Credivalores Crediservicios S.A.S. Demandado. Faber Antonio Mejía. Rad. 2021-00332. Abg. Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Marzo, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 517
Radicación: 2021-00332-00

Jamundí, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S**, contra **FABER ANTONIO MEJÍA**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue presentada en fecha 24 de mayo de 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CREIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S**, contra **FABER ANTONIO MEJÍA**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198303dfd813e3a8070f77440f780433ff349e6fe6104699f37986025bef93ca**

Documento generado en 14/03/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme al entonces vigente artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Jamundí, 14 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 521
RADICACION: 2021-00446-00

Jamundí, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL, propuesto por BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, en contra de MARYURY GONZÁLEZ.

ACTUACION PROCESAL:

BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora MARYURY GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1249 del 07 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora MARYURY GONZÁLEZ y a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, myurygonzalez@gmail.com, el 13 de agosto de 2021, certificándose el acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de merito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 30 de agosto de 2021, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que

en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo del bien objeto de garantía hipotecaria, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-948305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora MARYURY GONZÁLEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b39008c2368713c24ff323ecbf5183cf03393d33b1fb180bc804ddbd25097c**

Documento generado en 14/03/2023 08:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que el demandado ha sido notificado conforme al entonces vigente artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Jamundí, 14 de marzo de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
RADICACION: 2021-00504-00

Jamundí, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por REDES ELÉCTRICAS S.A.S, a través de su apoderado judicial, en contra de PRODUTEC INGENIERIA S.A.S.

ACTUACION PROCESAL:

REDES ELÉCTRICAS S.A.S., a través de su apoderado judicial, presentó demanda en contra de la sociedad PRODUTEC INGENIERIA S.A.S., con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 1437 del 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de PRODUTEC INGENIERIA S.A.S y a favor del REDES ELÉCTRICAS S.A.S., en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, ovivas@produtec.com.co, el 16 de marzo de 2022, certificándose el correspondiente acuse de recibo, sin contestar la demanda, proponer excepciones de merito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que venció el día 31 de marzo de 2022, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o

documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expelen certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentaron Facturas 7082, 7338, 7385 y 7457, sobre las que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título valor, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible proveniente del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma en forma injustificada.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra él dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,

el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la Sociedad PRODUTEC INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 891.304.842 – 3, en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422536fc12e205fd80477683eacbeb2b0afb4fa0c7d64454c9ca5a1ce2d542ca**

Documento generado en 14/03/2023 04:19:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Arnulfo García Salazar. Demandados: Gloria Esperanza Montezuma Castillo Elizabeth Orejuela Méndez, Alberto Pulido Escobar y demás Personas Indeterminadas. Abog. Fausto Atanael García Chala. Rad. 2023-00001. A despacho del señor Juez la presente demanda y memorial allegado en término por el abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos planteados por el despacho. Sírvase Proveer.

Marzo, 14 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 522
Radicación: 2023-00001-00

Jamundí, catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **ARNULFO GARCÍA SALAZAR**, por intermedio de apoderadojudicial en contra de **GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO ELIZABETH OREJUELA MÉNDEZ, ALBERTO PULIDO ESCOBAR** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el artículo 375 del C.G.P. y demás normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por el señor **ARNULFO GARCÍA SALAZAR**, por intermedio de apoderadojudicial en contra de **GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA CASTILLO ELIZABETH OREJUELA MÉNDEZ, ALBERTO PULIDO ESCOBAR** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se crean con igual derecho sobre el bien inmueble de **5.056893 Ha**, denominado “Finca Mi Sueño”, ubicado dentro de un terreno de mayor extensión de **75 Ha**, denominado “Piedra Grande”, ubicado en el paraje LA ISLA, inspección de policia corregimiento de Puente Vélez, zona rural del Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-141204** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, y ficha catastral No. 763640002000000030441000000000. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble parcial de **5.056893 Ha**, denominado “Finca Mi Sueño”, ubicado dentro de un terreno de mayor extensión de **75 Ha**, denominado “Piedra Grande”, ubicado en el paraje LA ISLA, inspección de policia corregimiento de Puente Vélez, zona rural del Municipio de Jamundi – Valle, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-141204** de la oficina de instrumentos publicos de Cali, y ficha catastral No. 763640002000000030441000000000. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el artículo 375 del C.G.P.

3. ORDENAR aportar certificado de avauó catastral del inmueble con folio de matricula inmobiliaria No. **370-141204**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 26 del C.G.P.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-141204**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

5. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificación plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusión de dicha información en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

6. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

7. RECONOCER personería jurídica para actuar al Abogado FAUSTO ATANAEL GARCÍA CHALA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.995.805 de Cali, con T.P. No.33.174 del C.S.J., como apoderado demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe7d8a8b4c2e22c23448b054b99e4cfea24f9c7e52e059f2fb587ce7cf6916f**

Documento generado en 14/03/2023 08:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de inmueble. Demandante: María Elena Lenis Herrera. Demandado: Sandra Milena Calderón Acevedo y Edwin Andrés Garzón Calderón. Abog. Israel Llop Vall. Rad. 2023-00002. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por abogado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Marzo, 14 de 2022

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 516
Radicación No. 2023-00002-00

Jamundí, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual el abogado pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que, si bien se aportó escrito de subsanación dentro del término dado para ello, y se presentaron aclaraciones del caso, el apoderado demandante ha dirigido este asunto como uno de **restitución de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento**, no obstante, como base de la mentada restitución se aporta contrato de promesa de compraventa celebrado entre los extremos procesales.

Al respecto, se trae El Código Civil Colombiano que en su artículo 775, dispone que la mera tenencia la ejerce *“El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece”*, y el asunto que nos ocupa no se adecua a ninguna de estas situaciones de tenencia con reconocimiento de dominio ajeno y por el contrario se trata de una venta de la posesión perfeccionada a las luces del art. 1857 ibidem, razón suficiente para que el presente asunto no se pueda dirigir por la cuerda de los procesos dispuestos en el art. 385 del C.G.P.

Ahora, si bien es cierto que por mandato del art. 90 del C.G.P., a este juez le corresponde imprimir el trámite que legalmente corresponda al proceso, esto es, **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, no es menos cierto que no le es dable al juzgador proceder a modificar las pretensiones de la demanda, estas que con meridiana claridad no se adecúan al trámite que correctamente se debe impartir.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de Inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3045df2a8f755ebd6edd98cfceb2e4248f34d725cc4b098271bc5dac119d08**

Documento generado en 14/03/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Código Único 763644088002
Jamundí Valle, mazo 15 de 2023

HORA INICIO: 9:30 A.M.	HORA FINAL: 10:47 P.M.
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2021-00556-00
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
DEMANDANTE:	RUBEN ALBERTO TASCÓN CURE ASISTIÓ
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS.
CURADOR AD-LITEM	AURA KARINA CARDONA VARGAS ASISTIÓ
LINK AUDIENCIA	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2bf1138e-dea1-4fac-b9da-67a36d20eeb5?vcpubtoken=ebee3af5-cfcb-48f6-8a41-ef6472788e7d
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SENTENCIA

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

CONCILIACION: Se deja constancia que debido a que un aparte del proceso es un Curador Ad- Litem, no es procedente esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan como pruebas documentales las aportadas desde la demanda, de las que se analizará su valor probatorio en la Sentencia:

1. Fotocopia del pago de impuestos del vehículo camioneta LAK293 Chevrolet Cheyenne al día.
2. Fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo camioneta LAK293 Chevrolet Cheyenne al día.

3. Fotocopia del seguro obligatorio del vehículo camioneta LAK293 Chevrolet Cheyenne al día.
4. Fotocopia de la revisión tecno mecánica del vehículo camioneta LAK293 Chevrolet Cheyenne al día.
5. Fotocopia del extra juicio de posesión del vehículo camioneta LAK293 Chevrolet Cheyenne ante notaria.
6. Fotocopia del certificado de tradición del vehículo camioneta LAK293 Chevrolet Cheyenne.

Testimoniales:

Decretadas de oficio:

1. La inspección judicial del VEHICULO TIPO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET CHEYENNE, PLACAS LAK293, MODELO 1.995, conforme a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P.
2. **OFÍCIESE** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol-Dijín a fin de que emita Certificación de revisión técnica en identificación de automotores en donde se determine si los guarismos de identificación del vehículo VEHICULO TIPO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET CHEYENNE, PLACAS LAK293, MODELO 1.995, corresponden con los anunciados en la demanda.

PRACTICA DE PRUEBAS

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizad el interrogatorio a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

TESTIMONIOS: El testigo no asistió a la diligencia.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma por la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se le concede el uso de la palabra a las partes a fin de indiquen los mismos, como ha quedado registrado en el audio y video que se lleva de la audiencia.

A continuación, se decreta receso y reinicio, a fin de proferirse sentencia.

SENTENCIA: El señor Juez, procede a presentar las consideraciones que sirven de fundamento a la **SENTENCIA No. 005** De la fecha, tal y como queda plasmado en el registro de audio y video que de esta audiencia se realiza.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante RUBÉN ALBERTO TASCÓN CURE, por haberlo adquirido por prescripción de dominio, el vehículo automotor VEHICULO TIPO CAMIONETA, MARCA CHEVROLET CHEYENNE, PLACAS LAK293, SERIE C1C4KSV305317, MODELO 1.995, inscrito en el municipio de Bello-Antioquia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría de Movilidad de Bello- Antioquia, la inscripción del señor RUBÉN ALBERTO TASCÓN CURE como propietario del vehículo descrito en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE la cancelación de la inscripción de la presente demanda, Ofíciase.

CUARTO: ORDÉNESE en consecuencia la inscripción de esta Sentencia en el correspondiente folio del registro de la Secretaria de Movilidad de Bello- Antioquia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

Esta providencia queda notificada en estrados judiciales de conformidad con el artículo 294 del C.G.P.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 10:47 am, de hoy 15 de marzo de 2023, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

LA SECRETARIA AD – HOC

MELISSA FERNANDA BARRIOS RAMIREZ

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8ff3a66b02713e5be2ced1c41ab59e6d2e18282c75830ad963f8260f1c7e01**

Documento generado en 15/03/2023 12:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>